

RESOLUCIÓN No. 63 /2006

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO CIENTÍFICO EN LAS ENTIDADES DE CIENCIA E INNOVACION TECNOLOLGICA.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha **9 de julio de 2004**, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 2817, en su Apartado Tercero Numeral 4, faculta a los Jefes de los Organismos para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los Órganos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Acuerdo de **fecha 24 de abril de 2001** del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 4002, establece que el **Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente** es el Organismo de la Administración Central del Estado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia, tecnología, medio ambiente y uso de la energía nuclear, propiciando la integración coherente de éstas para contribuir al desarrollo sostenible del país.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 205/88 de 9 de junio de 1988 de la Academia de Ciencia de Cuba, establece el Reglamento para los Consejos Científicos en las Unidades de Ciencia y Técnica, a los fines de organizar el estudio y elaboración de recomendaciones relacionadas con el desarrollo de la actividad científico-técnica de las Unidades de Ciencia y Técnica.

POR CUANTO: Considerando los nuevos conceptos que se han comenzado a utilizar en el marco de las actividades científico-técnicas en correspondencia con las tareas que en la actualidad deben desempeñar los consejos científicos, así como los cambios que ha experimentado en sus funciones la Academia de Ciencias de Cuba, se hace necesario modificar la mencionada Resolución Nro. 205/88.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO CIENTÍFICO EN LAS ENTIDADES DE CIENCIA E INNOVACION TECNOLOLGICA.

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO CIENTÍFICO

EN LAS ENTIDADES DE CIENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA.

CAPITULO I

Definición, Objetivos y Funciones

Artículo 1:

El Consejo Científico, es un órgano colectivo asesor de la dirección de cada Entidad de Ciencia e Innovación Tecnológica, en lo adelante Entidad, que tiene el objetivo de propiciar y estimular, de forma sistemática, el análisis de temas de interés para el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad, así como elaborar recomendaciones sobre la base de las prioridades del desarrollo económico, político y social del país y las directivas y normas trazadas por las instituciones estatales competentes.

Artículo 2:

En cada Entidad se constituye un solo Consejo Científico, el cual tiene las funciones siguientes:

1. Asesorar a la Dirección de la Entidad respecto a:

- a) La aplicación consecuente de la política de ciencia e innovación tecnológica, aprobada para el nivel nacional, sectorial e institucional, al tiempo que favorece, por las vías pertinentes, el desarrollo ascendente y sostenido de esta política.
- b) La adecuación de las prioridades de la proyección estratégica de la Entidad a las necesidades del país de acuerdo con su misión social y la definición de las acciones necesarias para su ejecución, así como la evaluación de su cumplimiento.
- c) La formulación y evaluación de la política de colaboración internacional de la Entidad, en relación con la actividad científica y tecnológica.
- d) La formulación y evaluación de la política de información científica y tecnológica de la Entidad.
- e) La formulación y evaluación de la política de renovación gradual del potencial científico y tecnológico de la Entidad.
- f) La formulación de la política y la estrategia de superación del personal relacionado con la actividad científica y tecnológica de la Entidad.

2. Analizar las proposiciones y emitir recomendaciones dirigidas a la elaboración del Plan de Ciencia e Innovación Tecnológica de la Entidad, incluyendo la determinación de tareas, recursos, resultados e impactos esperados.

3. Evaluar las propuestas de los proyectos de investigación-desarrollo e innovación tecnológica a presentar en las convocatorias de los diferentes tipos de programas científico-técnicos.

4. Analizar y evaluar los resultados de los proyectos, los servicios y demás actividades científicas y tecnológicas que desarrolla la Entidad y su introducción en la producción de bienes y servicios, proponiendo las recomendaciones pertinentes.

5. Avalar la certificación de los resultados alcanzados en los proyectos de investigación-desarrollo e innovación tecnológica.
6. Analizar y emitir las recomendaciones necesarias sobre las Tesis para la obtención de Grados Científicos de los especialistas de la Entidad.
7. Conocer y evaluar regularmente los resultados obtenidos por los investigadores y otros técnicos de la Entidad en los procesos de categorización y de educación de postgrado.
8. Valorar la calidad y rigor de las publicaciones, los informes y ponencias a presentar en eventos nacionales e internacionales, emitiendo las consideraciones sobre el nivel científico y tecnológico y su actualidad, importancia e impacto en la ciencia, la economía, la sociedad y el medio ambiente. En los casos que proceda, el Consejo Científico solicita la reelaboración del documento evaluado.
9. Analizar y proponer a la Dirección de la Entidad, la organización y promoción o participación en eventos científicos y tecnológicos nacionales e internacionales.
10. Proponer a la Dirección de la Entidad el otorgamiento de reconocimientos, premios y distinciones de carácter científico tecnológico al personal de la Entidad, y a otras personalidades que así se considere.
11. Participar en las Comisiones de Evaluación de los técnicos de nivel superior.
12. Crear, entre sus miembros, la comisión que otorga en la Entidad la categoría de Investigador Agregado y participar en lo que corresponda para la sustentación de propuestas a categorías superiores.
13. Aprobar nominaciones a miembros de la Academia de Ciencias de Cuba, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por ésta.
14. Otorgar avales que se soliciten, dentro de su esfera de competencia.

Artículo 3:

El Consejo Científico de las Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica, autorizadas por el Ministerio de Educación Superior a desarrollar programas de postgrado, cumple además, las funciones establecidas al respecto por la legislación vigente.

Artículo 4:

Las funciones del Consejo Científico de los Centros de Educación Superior se rigen por la legislación establecida por el Ministerio de Educación Superior

CAPITULO II

De la estructura y composición del Consejo Científico

SECCION I: De la Estructura

Artículo 5 :

La estructura del Consejo Científico es la siguiente:

- a) *Presidente, que es el Director de la Entidad.*
- b) *Vicepresidente, el Vicedirector Científico o en su defecto el responsabilizado con la actividad investigativa de la Entidad.*
- c) Secretario.
- d) Miembros internos.
- e) Miembros externos.

Artículo 6:

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario conforman la Dirección del Consejo Científico, en lo adelante, el Ejecutivo. El Pleno del Consejo se integra por todos sus miembros.

SECCION II: De la composición del Consejo Científico

Artículo 7:

El Consejo Científico se compone por los miembros de oficio, constituidos por el Presidente y el Vicepresidente; y los miembros elegibles, constituidos por el Secretario, los miembros internos y los miembros externos.

Artículo 8:

La cantera para integrar los miembros internos del Consejo Científico se constituye de:

- a) Los investigadores titulares y auxiliares, incluyendo a los que ocupen cargos de dirección.
- b) Los tecnólogos de primer y segundo nivel.
- c) Los profesores titulares y auxiliares.
- d) Los jóvenes menores de 35 años que ostenten la categoría de tecnólogos de tercer nivel, investigadores agregados y profesores asistentes, o que ostenten categoría superior, siempre que tengan, al menos, cuatro años de experiencia en la Entidad.

En todos los casos, deben constituir ejemplo de dedicación al trabajo de investigación o de innovación tecnológica y cumplir con el "Código sobre la ética profesional de los trabajadores de la Ciencia en Cuba".

Artículo 9:

El número de miembros internos que integran el Consejo Científico se establece de la forma siguiente:

- a) El número mínimo es tres.
- b) El número máximo no puede ser mayor al 30% del total de los que conforman la cantera.
- c) La presencia de jóvenes menores de 35 años, con categoría de investigadores, tecnólogos y profesores, es obligatoria. Su número es equivalente al porcentaje que representan éstos respecto al total de investigadores, tecnólogos, profesores y especialistas con grado científico de la Entidad.

Artículo 10:

El número de miembros externos que puede integrar el Consejo Científico no debe superar el 30% del total de los miembros internos. Se selecciona a partir de:

- a) Los especialistas, funcionarios, personalidades científicas o trabajadores de la producción y los servicios de reconocido prestigio en la esfera de la ciencia y la tecnología que ostenten las categorías requeridas, que se encuentren laborando en otras entidades.
- b) Los jubilados de reconocido prestigio de la ciencia y la tecnología, que ostenten la categoría de investigador auxiliar o titular.

Artículo 11:

El número total de miembros del Consejo Científico debe ser impar.

CAPITULO III

Del Proceso Eleccionario del Consejo Científico

Artículo 12 :

El Director de la Entidad, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Dirección, designa una Comisión Electoral encargada de ejecutar el proceso eleccionario, compuesta por no menos de cinco técnicos de nivel superior que no formen, posteriormente, parte de la candidatura. El Director nombra entre ellos al Presidente de dicha Comisión Electoral.

Artículo 13 :

La Comisión Electoral propone al Consejo de Dirección de la Entidad, la candidatura para elegir a los miembros internos del Consejo Científico sobre la base de:

- a) El currículum de los propuestos.
- b) Trayectoria como investigador o tecnólogo.
- c) La debida representatividad de las diferentes áreas científico-tecnológicas de la Entidad.

Se exceptúan el Director y el Vicedirector Científico, o en defecto de este último, el responsable de la actividad de investigación, por ser miembros de oficio.

Artículo 14 :

Una vez que el Consejo de Dirección aprueba la propuesta de candidatura, la Comisión Electoral la divulga, junto con el listado de electores.

Artículo 15 :

Se consideran electores a todos los técnicos de nivel superior con grado científico; los investigadores, tecnólogos y profesores con categoría, asociados a la actividad fundamental de la Entidad, incluidos los que desempeñan sus labores en las dependencias situadas fuera de la sede central y que tengan como mínimo un año de trabajo en la misma.

Artículo 16 :

La Comisión Electoral describe en la boleta la metodología para efectuar la elección. El número de integrantes del Consejo Científico a elegir se define según lo preceptuado en el artículo 9 del presente reglamento, velando además por una adecuada proporción de miembros.

Artículo 17 :

La votación para elegir los miembros del Consejo Científico es secreta y directa. Cada elector vota por la cantidad de miembros que considere, sin superar el máximo total establecido, marcando con una cruz su opción para miembro. *Para que la votación sea válida debe votar, como mínimo, el 80% de los electores registrados.*

Artículo 18:

Son elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos hasta alcanzar el número establecido de miembros electos. En caso de empate, se decide por el candidato de categoría científica más alta y si coincide este aspecto, por el de más años de experiencia.

Artículo 19:

Se consideran miembros suplentes aquellos candidatos que, luego de haberse elegido los miembros internos, obtengan el mayor número de votos hasta alcanzar la cifra del 10% de los miembros internos elegidos, manteniendo la representatividad de las áreas

Artículo 20 :

Inmediatamente después del escrutinio la Comisión Electoral elabora un informe que se da a conocer a todos los electores, en el que se consigna lo siguiente:

1. Número de electores registrados.
2. Número de electores efectivos.
3. Porcentaje de votación.
4. Número de candidatos elegibles inscriptos en las boletas.
5. Nombre y apellidos, categoría científica, años de experiencia, especialidad y área en la que trabaja cada uno de los elegidos.
6. Nombre y apellidos, categoría científica, años de experiencia, especialidad y área en la que trabaja cada uno de los miembros suplentes.

Artículo 21 :

El Secretario del Consejo Científico se elige, a propuesta del Presidente, por mayoría simple en votación abierta y directa donde participen como mínimo, las dos terceras partes de los miembros internos recién elegidos.

Artículo 22:

Los miembros externos son propuestos y aprobados por mayoría simple en votación abierta y directa de los miembros internos recién elegidos.

Artículo 23:

Los miembros del Consejo Científico se eligen por un período de tres años. Al finalizar este período, se realiza una nueva elección.

Artículo 24 :

Una vez constituido el Consejo Científico, el Presidente de la Comisión Electoral, lo informa en reunión del Consejo de Dirección de la Entidad, dando a conocer la relación de todos los miembros que lo integran. Posteriormente, se informa en asamblea general con todos los trabajadores.

CAPITULO IV

Del funcionamiento del Consejo Científico y de sus Comisiones

SECCION I: Del Funcionamiento

Artículo 25 :

El Consejo Científico efectúa sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizan, como mínimo, una vez en el trimestre y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias. Para celebrar una sesión del Consejo se requiere la participación de las dos terceras partes del Pleno.

Artículo 26 :

Los representantes de las organizaciones políticas y de masas de la Entidad son invitados permanentes a las sesiones del Consejo Científico.

También pueden participar, por invitación del Presidente, en forma permanente o eventual, vicedirectores; jefes de departamento, de grupos o de laboratorios; especialistas de la Entidad o de otras instituciones.

Artículo 27 :

Los invitados al Consejo Científico tienen voz, pero no voto y deben observar la disciplina y cumplimiento de las normativas del funcionamiento de éste.

Artículo 28:

La documentación correspondiente a la agenda de trabajo de cada sesión, se distribuye con antelación a la fecha de la reunión, lo que se especifica por cada Consejo Científico de acuerdo a sus condiciones.

Artículo 29:

De cada sesión del Consejo Científico se confecciona un acta que contiene, fundamentalmente, los criterios emitidos en el análisis y discusión de la agenda de trabajo así como la relación de los acuerdos adoptados y la fecha de su cumplimiento, consignándose la votación emitida por cada acuerdo aprobado.

Artículo 30 :

Los acuerdos del Consejo Científico se adoptan por mayoría simple, en votación directa, excepto en aquellos casos en que el Presidente estime oportuno proceder a una votación secreta. El Ejecutivo del Consejo Científico es responsable del cumplimiento de los acuerdos que se tomen en sus sesiones y, en primer lugar, el Presidente, salvo que en un acuerdo particular se especifique otra cosa.

Artículo 31 :

Los acuerdos, recomendaciones, dictámenes y otros documentos que procedan, elaborados por el Consejo Científico como resultado de su trabajo, se someten a la consideración del Consejo de Dirección y se ratifican por el Director de la Entidad, si los mismos son de su conformidad.

Artículo 32 :

El Director de la Entidad rinde cuenta ante el Consejo Científico, sobre la aceptación o negación de las recomendaciones emitidas por éste y sometidas a su consideración.

Artículo 33 :

El trabajo desarrollado por el Consejo Científico se evalúa anualmente por el Consejo de Dirección de la Entidad, y las conclusiones a que se arriben son parte del Balance Anual de ésta.

Artículo 34 :

En caso de que el Pleno quede incompleto debido al fallecimiento, traslado, deserción, pérdida de prestigio u otra causa de alguno de sus miembros, se completa con miembros suplentes, velando por mantener las proporciones estipuladas en el Artículo 9 del presente reglamento, así como la representatividad de las diferentes áreas de la Entidad.

Artículo 35 :

Cuando resulte necesario sustituir al Presidente del Consejo Científico, el Vicepresidente asume la presidencia del Consejo por el período que se precise, haciéndose constar esta sustitución mediante acta del Consejo Científico.

Artículo 36 :

Cualquier investigador o especialista de la Entidad está facultado para someter a la consideración del Consejo Científico su opinión, proposición, análisis, crítica o asunto de interés que tenga relación directa con la competencia del Consejo, lo cual realiza por escrito y entrega al Secretario con dos semanas de antelación a la fecha de celebración de la sesión. El Presidente, previa consulta con el Pleno, responde de forma escrita, en un período de tiempo no mayor de tres meses.

SECCION II: De las Comisiones de Trabajo

Artículo 37 :

El Consejo Científico elige cuantas comisiones permanentes y temporales sean necesarias, así como a sus integrantes, por mayoría simple de votos. Las comisiones son presididas por un miembro del Consejo Científico y las recomendaciones que emiten se someten a la consideración del Pleno para su aprobación.

Artículo 38 :

Los integrantes de las comisiones que no sean miembros del Consejo Científico, pueden participar como invitados en las sesiones dedicadas al tema de trabajo de la comisión a la que pertenecen.

Artículo 39 :

Las comisiones de trabajo tienen a su cargo las actividades siguientes:

- a) Recibir del Ejecutivo del Consejo Científico las tareas que le son asignadas.
- b) Comprometerse con el Ejecutivo del Consejo Científico a entregar, en el plazo que se acuerde entre ambos, el resultado del trabajo que se efectúa.
- c) Rendir cuenta ante el Ejecutivo del Consejo Científico de las actividades que desarrollan, con la periodicidad que se determine.
- d) Elevar, como propuesta, al Consejo Científico, todas aquellas conclusiones a las que hayan arribado sobre los asuntos que analicen.
- e) Reglamentar internamente su actividad, previa aprobación del Ejecutivo del Consejo Científico.

CAPITULO V

De las funciones del Ejecutivo y sus miembros

SECCION I: De la Estructura

Artículo 40 :

El Ejecutivo del Consejo Científico tiene las funciones siguientes:

- a) Garantizar la organización y aseguramiento de las sesiones.
- b) Elaborar el Orden del Día de las reuniones.
- c) Confeccionar el Plan de Trabajo Anual del Consejo Científico.
- d) Elaborar los informes sobre la actividad del Consejo Científico y sus Comisiones.
- e) Proponer los miembros de las Comisiones.
- f) Evaluar las propuestas que efectúe cualquier especialista de la Entidad sobre temas de competencia del Consejo.

Artículo 41 :

El Presidente del Consejo Científico tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las sesiones del Ejecutivo y del Pleno.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del Ejecutivo y del Consejo Científico, así como controlar y garantizar el normal desenvolvimiento del trabajo de ambos.
- c) Representar al Consejo Científico ante los distintos organismos nacionales e internacionales, así como ante el Consejo de Dirección de la Entidad.
- d) Trasmistir al Consejo de Dirección los acuerdos adoptados por el Consejo Científico.
- e) Tomar las medidas pertinentes para cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 42 :

El Vicepresidente del Consejo Científico tiene como funciones:

- a) Sustituir al Presidente en todos sus deberes y atribuciones cuando la situación así lo requiera.
- b) Atender y controlar el trabajo de las comisiones permanentes y temporales.
- c) Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y cumplir sus orientaciones.

Artículo 43 :

El Secretario del Consejo Científico tiene como funciones:

- a) Sustituir al Vicepresidente en todos sus deberes y atribuciones cuando la situación así lo requiera.
- b) Distribuir el Orden del Día de cada sesión, conjuntamente con las citaciones, invitaciones y documentos que procedan.
- c) Divulgar entre los investigadores y especialistas de la Entidad, con la antelación necesaria, las fechas de las sesiones del Consejo Científico.
- d) Confeccionar y custodiar las actas y controlar la documentación del Consejo Científico.
- e) Controlar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

CAPITULO VI

De los deberes y derechos de los miembros del Consejo Científico

Artículo 44:

Los miembros del Consejo Científico tienen los siguientes deberes:

- a) Contribuir con su trabajo e iniciativa personales al desarrollo y perfeccionamiento del trabajo científico y tecnológico de la Entidad.
- b) Expresar su opinión personal para contribuir al desarrollo del trabajo del Consejo Científico, sobre la base del estudio consciente y profundo de los documentos, aspectos o líneas de desarrollo científico que se someten a su consideración.

- c) Asumir la dirección de determinada comisión temporal o permanente, en caso de ser electo.
- d) Cumplir con las normas organizativas y orientaciones relacionadas con el trabajo del Consejo Científico emanadas del Ejecutivo.
- e) Asistir a las reuniones del Consejo Científico.
- f) Cumplir las disposiciones del Secreto Estatal para los casos que se requiera.

Artículo 45:

Los miembros del Consejo Científico tienen los siguientes derechos

- a) Participar activamente en las reuniones del Consejo Científico expresando su opinión personal.
- b) Aprobar cada Orden del Día y el Plan de Trabajo Anual del Consejo Científico.
- c) Emitir su voto en las decisiones del Consejo Científico.
- d) Solicitar al Ejecutivo informes acerca de su trabajo y el de las Comisiones.
- e) Sugerir temas vinculados a las funciones del Consejo Científico a incluir en la agenda de discusión del mismo.
- f) Ser elegido como Presidente o miembro de alguna de las Comisiones.
- g) Recibir con suficiente antelación la documentación correspondiente a la agenda de cada reunión del Consejo Científico.
- h) Recibir información del Director de la Entidad y del Consejo de Dirección sobre la aceptación o negación de las recomendaciones sometidas a su consideración.

Artículo 46 :

Los miembros del Consejo Científico que incurran en algún hecho incompatible con sus funciones, incumplan las funciones encomendadas o las regulaciones establecidas pueden ser sustituidos, requiriéndose para ello la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 47 :

Todas las aprobaciones, trámites y demás comunicaciones que se produzcan en relación con lo planteado en este Reglamento y relativas al funcionamiento del Consejo Científico, se harán por escrito, conservándose las mismas, debidamente archivadas por el Secretario del Consejo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica que hayan constituido sus Consejos Científicos antes de la entrada en vigor de la presente, disponen de un término de un año para constituirlos de acuerdo con lo establecido en esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Se deroga la Resolución Nro. 205/88 de la Academia de Ciencias de Cuba que pone en vigor el Reglamento para los Consejos Científicos en Unidades de Ciencia y Técnica, de fecha 9 de Junio de 1988.*

SEGUNDA: La presente resolución comienza a surtir efectos jurídicos a partir de los diez días siguientes al de la fecha de su firma.

Comuníquese a los Viceministros, a los directores y jefes de departamento de la Sede Central del Ministerio, a los delegados territoriales, a los presidentes de agencias, y por intermedio de cada uno de ellos a los centros e institutos que las integran, a los directores generales de los grupos empresariales, a los directores de oficinas y entidades subordinadas y a los directores de los centros independientes, empresas y demás entidades pertenecientes a este Ministerio, a los ministros de los Organismos de la Administración Central del Estado y cuantas personas naturales corresponda conocer de la presente.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de abril de 2006, "Año de la Revolución Energética en Cuba".

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r

Lic.. Ortelio de la Torre Blanco, Jurista de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente-----

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original firmado y acuñado que obra en el Protocolo de Resoluciones de esta Dirección Jurídica
Y para que así conste, se expide y firma la presente, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil seis "Año de la Revolución Energética en Cuba" .

LIC. ORTELIO DE LA TORRE BLANCO.